



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
**Magistrado Ponente**

**STP6328-2023**

**Radicación n.º 131328**

(Aprobado Acta n.º. 117)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

1. Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, contra la Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso con radicado No. 54001312000120180003800.

2. A la presente actuación fueron vinculados como terceros con interés el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de

Extinción de Dominio de Bogotá, la Fiscalía 39 de esa misma especialidad y las partes e intervinientes en el referido radicado.

## **II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

3. Ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá se adelanta el proceso No. 54001312000120180003800, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.2603887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

4. Al interior de esa causa, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, mediante resolución del 2 de febrero de 2018, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión del bien inmueble ubicado en el Corregimiento el Salado, Vereda Peracos, Sector la Ínsula, de propiedad de Camilo Vásquez Ardial; de igual forma pesa sobre este, un embargo decretado en el proceso de separación de bienes adelantado por Clara Laura Morelli quien falleció y en su representación lo adelanta **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**.

5. El 27 de mayo de 2019 la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. dispuso mediante resolución No. 428 de 2019, el inicio del trámite de enajenación temprana sobre el mencionado predio.

6. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 1° Penal Especializado para la Extinción de Derecho de Dominio profirió sentencia de primera instancia dentro de tal proceso, promovido por la Fiscalía 39 Delegada en la que dispuso:

*SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes inmuebles:*

*1. El inmueble identificado con el folio de matrícula 260-3887, localizado en el corregimiento el Salado, Vereda Peracos, sector La Ínsula, de propiedad del afectado CAMILO VÁSQUEZ ARDIAL (Q.E.P.D.) (sic), con gravamen de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P.; la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.; la E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENS S.A. E.S.P. y EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENE, Rad. No. 54001311000220060035500, siendo demandante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.*

*TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CÚCUTA y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S. para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 Especializada, en el radicado No. 110016099068201702002 E.D., e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.*

7. Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de los afectados sobre los que se declaró la extinción interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 2 de agosto de 2021.

8. El 17 de agosto de 2021, el asunto fue sometido a reparto ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, desde la fecha se encuentra a despacho pendiente de proveer por el magistrado ponente.

9. **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI** acude a la presente acción de tutela con el fin de que: i) se ordene al Juzgado 1º Penal Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada el 2 de febrero de 2018, por la Fiscalía 39 Especializada dado la improcedencia de la acción, ii) se suspendan los efectos de la resolución No. 428 de 2019 por medio de la cual se autorizó la enajenación temprana del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3887 de su propiedad.

### **III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

10. Mediante auto de 8 de junio de 2023, esta Sala avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a la parte accionada y autoridades vinculadas, con el ánimo de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

10.1. La Alcaldía Municipal de Cúcuta, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “Corponor”, el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Banco Agrario de Colombia, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, solicitaron la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva

puesto que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

10.2. La Fiscalía 39 Especializada de la Extinción del Derecho de Dominio advirtió que conoció y adelantó bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014, las diligencias objeto del amparo constitucional, contra algunos bienes ubicados en la ciudad de Cúcuta por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del mencionado régimen y resumió las actuaciones procesales derivadas al interior del trámite especial.

10.3. La Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, advirtió que de la verificación del expediente se observa que el 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta declaró la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 260-184407, 260- 64822 y 260-320790; así mismo, la improcedencia de la acción extintiva, entre otros, sobre el bien con folio de matrícula No. 260-3887 de propiedad de Camilo Vásquez Ardila (q.e.p.d.); y, en consecuencia, dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., el levantamiento de las cautelas impuestas desde el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

10.4. La sociedad de Activos Especiales S.A.S indicó que no se demuestra la existencia de un perjuicio que habilite la procedencia del amparo, pues la declaratoria de enajenación temprana fue dispuesta conforme a lo regulado en la Ley 1708 de

2014 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, como mecanismo de administración para disponer de bienes antes de que la autoridad judicial resuelva la situación jurídica previo a unos requisitos generales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, al comprometer actuaciones de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

12. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

13. En atención a la pretensión planteada en la demanda, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga

para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

13.1. Los primeros se concretan a que: **i)** la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **ii)** se hayan agotado todos los medios –*ordinarios y extraordinarios*– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez; **iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **v)** el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **vi)** no se trate de sentencias de tutela<sup>1</sup>.

13.2. Mientras que los específicos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **i)** *defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **ii)** *defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **iii)** *defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **iv)** *defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **v)** *error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **vi)** *decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión); **vii)** *desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte

---

<sup>1</sup> CC C-590/05; T-780/06; T-332/12 -entre otras.

Constitucional) y **viii)** *violación directa de la Constitución* (CC C-590/05).

### **Análisis del caso en concreto.**

14. Las censuras constitucionales propuestas por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, se dirigen a: i) dejar sin efecto el auto del 2 de febrero de 2018 por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-3887 y, ii) suspender los efectos de la resolución No. 428 de 2019 por medio de la cual se autorizó la enajenación temprana del mismo bien, todo esto dentro del proceso de extinción de dominio 54001312000120180003800, el cual surte el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

15. En materia de acciones de tutela, ha explicado la jurisprudencia que la característica de *subsidiariedad* aparece como consecuencia que no pueda acudir a este mecanismo excepcional para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados fundamentales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial, al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

16. Por lo anterior, no puede acudir a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando la tutela se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para

resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

17. En el caso bajo examen, la discusión que se propone por esta vía excepcional de amparo solo puede ser debatida al interior del proceso ordinario y no ante el juez de tutela. Ello porque de los elementos de prueba obrantes en la presente acción se puede constatar que el proceso de extinción de dominio aún se encuentra en curso y, por lo tanto, resulta procedente e indispensable que el actor ejerza sus derechos al interior de esa actuación.

18. Según se indicó en la tutela, así como en la respuesta ofrecida, ese proceso aún no ha fenecido y lo relativo a las medidas cautelares es una decisión provisional y no definitiva; de manera que, cualquier debate que se genere durante su trámite deberá ser resuelto al interior del mismo, a través de los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico.

19. De ese modo, como quedó demostrado que la actuación de extinción de dominio, en la que se adoptó las decisiones que hoy se cuestionan, aún no han concluido, será al interior de dicho asunto donde corresponde dirigir sus esfuerzos para demostrar las apreciaciones aquí consideradas. Incluso, en el supuesto de que resulten desfavorables las providencias judiciales que decidan la instancia, podrá interponer los recursos ordinarios previstos en la normatividad, en orden a defender en forma eficaz las garantías que reclama por este medio constitucional.

20. Bajo ese panorama, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, cuando aún la accionante tiene la posibilidad de reclamar lo alegado ante el juez competente, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha señalado que:

*«La acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela.» (CC T-1343/01).*

21. Dicho de otra manera, al estar aún en trámite la actuación ante la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no es posible solicitar la protección constitucional, ya que ello atenta contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan este instrumento, según los cuales *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» (artículo 86 Constitucional)*, precepto que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al decir que *«la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».*

22. Sumado a esto, la Sala no encuentra una situación excepcional que suponga la intervención extraordinaria y transitoria del juez de tutela, pues no se demostró la existencia de algún perjuicio irremediable, conforme con sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (*CC T-225/93, reiterados en CC T SU-617/13 y CC T-030/15*). En similar sentido se decidió por parte de esta Sala en sentencias STP2603-2021; STP4620-2022; STP7094-2022, entre otras.

23. Por último, tampoco se aprecia que la autoridad accionada haya tergiversado ostensiblemente los postulados del artículo 89<sup>2</sup> del Código de Extinción de Dominio (*Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017*).

23.1. Recuérdese que, el proceso actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Sala accionada, el cual fue concedido en efecto suspensivo, por lo tanto, hasta cuando no se desate el mismo, no podrá cumplirse las disposiciones del fallo de primera instancia emitido el 17 de junio de 2021, mediante el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta declaró la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 260-184407, 260-64822 y 260-320790; así mismo, la improcedencia de la acción extintiva, entre otros, sobre el bien con folio de matrícula No. 260-3887, se dispuso que una vez ejecutoriada la decisión se

---

<sup>2</sup> Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio: excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., el levantamiento de las cautelas impuestas desde el 2 de febrero de 2018 por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

23.2. Igual situación suscita, con la solicitud de suspender los efectos de la resolución No. 428 de 2019 por medio de la cual, se autorizó la enajenación temprana del bien en mención, pues conforme a la respuesta emanada por el administrador, esto es, la Sociedad de Activos Especiales, se logra colegir que la medida fue dictada como protección del inmueble, prueba de ello es que a la fecha no se han adelantado negocios jurídicos.

Aunado a ello, tal enajenación temprana no implica que desaparezca el derecho de propiedad del afectado en la acción de extinción de dominio, sino que éste se transforma en recursos líquidos que seguirán vinculados al proceso hasta tanto se tome una decisión definitiva por la autoridad judicial y en todo caso, de ordenarse la devolución se hará por la totalidad de los recursos recaudados por dicho bien y siguiendo las reglas señaladas en la Ley 1708 de 2014 y su Decreto 1068 de 2015, consistentes en devolución de los rendimientos financieros.

24. Bajo ese panorama, revisadas las particularidades del caso y los elementos de prueba allegados, encuentra esta Sala que la demanda de amparo, de superarse la exigencia de subsidiariedad, tampoco estaría llamada a prosperar, pues al margen de que se comparta o no los razonamientos expuestos en las providencias confutadas, debe recordarse que se trata de la labor hermenéutica propia del juez natural, motivo por el cual no

le es permitido al fallador constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el Legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, cuyas decisiones prevalecen, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen.

25. Y es que no se advierte irregularidad alguna susceptible de ser corregida por esta vía, ni podría esta Sala de Decisión de Tutelas entrar a reemplazar la interpretación de la aludida norma, como erróneamente lo propone la demandante, pues la intervención del juez de tutela siempre ha de ser excepcional y está supeditada al restablecimiento de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla, eventualidad que no se presentó. Lo que se aprecia es el interés de la quejosa de que la Sala aborde el asunto de fondo y defina la interpretación que debe efectuarse sobre el contenido de la aludida norma, aspecto que resulta improcedente a través de este medio excepcional.

26. Así las cosas, como el proceso de extinción de dominio aún se encuentra en trámite y no es procedente acudir a la tutela como medio de defensa principal para censurar las decisiones que de carácter provisional allí se adoptan, se declarará improcedente la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE**

**1. Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2. Notificar** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase,



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**